



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00239-00
Demandante:	LUZ DALIA TORRES BELTRÁN
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. DEPARTAMENTO DE SUCRE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE.
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora LUZ DALIA TORRES BELTRÁN, pretende que se declare la nulidad de la resolución N° 5322 de fecha 8 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, mediante la cual decidió ascender o reubicar a la actora en el escalafón nacional docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016.

Así mismo, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se originó por la falta de respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al recurso de apelación presentado por la actora el día 10 de octubre de 2017 en contra de la Resolución N° 5322 de 8 de septiembre de 2017.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1 Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que previo a

presentar la demanda se citó a conciliar sus pretensiones que tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control¹.

1.1. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.1.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **LUZ DALIA TORRES BELTRÁN**, mediante apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC - DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE** de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA².

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 5322 del 8 de septiembre de 2017, y la nulidad del acto administrativo del acto ficto o presunto negativo que se originó por la falta de respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al recurso de apelación presentado por la actora el día 10 de octubre de 2017 en contra de la Resolución N° 5322 de 8 de septiembre de 2017, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones³.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como los motivos por los cuales existe inconformidad con los actos administrativos acusados⁵.

¹ Ver fl. 29

² Ver fl. 1

³ Ver fl. 1-2

⁴ Ver fls. 3

⁵ Ver fls. 4-11

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder, no solicita la práctica de otras pruebas⁶.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 12.615.996, siendo estimada tal y como lo exige el numeral 6° del artículo 162 de la CPACA de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación. Así mismo, es evidente que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA⁷.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección donde ella y la señora LUZ DALIA TORRES BELTRÁN recibirán notificaciones, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA. Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección donde las demandadas reciben notificaciones⁸.

1.3 Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución N° 5322 de fecha 8 de septiembre de 2017⁹ y el acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al recurso de apelación presentado el día 10 de octubre de 2017 en contra de la primera.

La parte demandante aportó al expediente copia con constancia de recibido del recurso de apelación que presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento el día 10 de octubre de 2017, a través del cual solicitó que los efectos fiscales de su ascenso se realizara a partir del 1 de enero de 2016¹⁰.

⁶ Ver fl. 11.

⁷ Ver fl. 11

⁸ Ver 13

⁹ Ver fl. 16.

¹⁰ Ver fl 1824

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, Contencioso Administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por entidades públicas, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde la demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente advierte el Despacho que la Gobernación de Sucre, resolvió la solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente mediante Resolución No. 5322 del 8 de septiembre de 2017, otorgando el término de 10 días para interponer el recurso de reposición¹¹, decisión que fue notificada en la misma fecha según se registra con la firma de recibo al reverso del folio 16.

La parte actora presentó para el 10 de octubre de 2017, recurso de apelación contra la anterior resolución para que fuera resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil¹², no obstante, dicho recurso presentado no fue resuelto, por lo que, se configuró un acto ficto frente a este.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA al estarse demandando el acto administrativo producto del silencio administrativo de la administración con relación al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución 5322 de 8 de septiembre de

¹¹ Ver fls. 17 y reverso.

¹² Ver fls. 18-24

2017, la demanda podía ser presentada por la demandante en cualquier tiempo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y las entidades demandadas se encuentran legitimadas formalmente, la señora LUZ DALIA TORRES BELTRÁN por expresar tener interés directo en el reconocimiento, la Secretaría de Educación Departamental por ser la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de la reubicación salarial desde el 1º de enero de 2016, mientras que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por disposición del literal 12 de la Ley 909 de 2004 y Ley 1278 de 2002 es la entidad que le corresponde resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas en virtud de la administración y vigilancia de la carrera docente.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto que reubicó a la actora en el escalafón nacional docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, que, a juicio de la demandante, quebranta los postulados legales. Así como, la nulidad del acto administrativo del acto ficto o presunto negativo originado en la falta de respuesta al recurso de apelación presentado por la actora contra la Resolución 5326 de 8 de septiembre de 2017.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad de unos actos administrativos, esto es, del que reubicó a la actora en el escalafón nacional docente sin reconocer los efectos fiscales desde 1º enero de 2016 y del acto ficto o presunto que se originó en la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en contra del primero, por lo tanto, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 5322 de fecha 8 de septiembre de 2017¹³. Así mismo, se allegó escrito de fecha 10 de octubre de 2017 con el que se acredita la presentación del recurso de apelación que da origen al acto ficto o presunto demandado¹⁴.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a su corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

¹³ Ver fl. 18-24.

¹⁴ Fl 18-24

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado¹⁵, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de unos actos administrativo que decidieron ascender a la actora en el escalafón nacional docente sin reconocer los efectos fiscales desde el 1º enero de 2016.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD), en formato PDF¹⁶.

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **LUZ DALIA TORRES BELTRÁN**, a través de apoderado judicial contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y del **DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE** y/o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa

¹⁵ Ver fls. 14-15

¹⁶ Ver fl.30

Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, las demandadas deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirán su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios

del proceso¹⁷. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9º. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10º. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.005.649.033 expedida en Sincelejo y T. P. N° 223.593 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la señora **LUZ DALIA TORRES BELTRÁN**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin,

¹⁷ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MELM